

188-2016

38

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta minutos del treinta y uno de octubre dos mil veintitrés.

I. El 5 de septiembre de 2023 se recibió un escrito (f. 636) firmado por la Lcda. Isis Lucila Bonilla de Orantes, apoderada de Platinum Enterprises, S.A. de C.V., tercera beneficiaria en este proceso, por medio del cual cumple la prevención del auto de las 11:14 horas del 26 de julio del presente año (fs. 626-628), respecto de señalar una Cuenta Electrónica Única [CEU], inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica [SNE] de este órgano de Estado.

Asimismo, el 6 de septiembre de este año se presentó un escrito (f. 639) del Lcdo. Ricardo Ernesto Tablas Olivares, gerente legal de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., parte actora en este caso, mediante el cual confirma su petición de que se le extienda una certificación de la sentencia de las 15:00 horas del 11 de octubre de 2022 (fs. 587-597); además, señala un correo electrónico, vinculado a una CEU inscrita en el SNE, pretendiendo así cumplir las prevenciones que se le efectuaron en el auto de fs. 626-628. También, comisiona a dos personas para recibir notificaciones (f. 639 vto.)

Respecto de las peticiones del abogado Tablas Olivares, se advierte que su sello de abogado, estampado al final de su escrito, se encuentra totalmente ilegible, por lo que no puede atenderse su solicitud. Lo anterior no es un mero ritualismo, sino que, tal como se expresó en el ya citado auto de las 11:14 horas del 26 de julio del presente año (fs. 626-628), debe velarse por el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [LJCA] -ya derogada pero aplicable a este caso-, específicamente el previsto en el art. 50, a fin de garantizar las formas pertinentes en la prosecución del proceso; por lo que se le prevendrá nuevamente, por segunda y última vez.

II. Por otra parte, se tiene que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia ha presentado el 20 de septiembre y el 30 de octubre, ambas fechas de este año, dos escritos (fs. 641-645 y 805-807, respectivamente), mediante los cuales, en el primero, solicita, entre otros aspectos, se tenga por evacuado el requerimiento indicado en el auto señalado en el primer párrafo de esta providencia, respecto de informar las gestiones para el cumplimiento de la sentencia de mérito, y se tenga por agregada la certificación del punto de acta que anexa; en ese sentido, pide se estime el cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en la sentencia aludida, así como se libren los oficios correspondientes al Ministerio de Hacienda. Y, en el segundo escrito, esencialmente solicita se emita una certificación del expediente de este proceso judicial, para ser

remitida a la Sala de lo Constitucional a raíz de un amparo -al que se hará referencia seguidamente en este auto-. Adjunta la documentación detallada en las razones de presentación de fs. 646 y 808, respectivamente.

Sobre la certificación pedida, debe tomarse en cuenta que el expediente judicial de este proceso consta de cinco piezas, para un total actual de 813 folios, por lo que es pertinente hacer notar que, según el art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil [CPCM], normativa de aplicación supletoria en el presente proceso en virtud del art. 53 de la LJCA/^{derogada/}“(...) *De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo. La certificación deberá ser autorizada por el tribunal (...) a costa de quien la pida (...)*” (el resaltado es propio).

III. En otro orden, el 3 de octubre del presente año se recibió el oficio No. 1927 (f. 650), suscrito por el secretario de la Sala de lo Constitucional, en el que se informa a esta sala que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia ha interpuesto un amparo [exp. ref. 202-2023], impugnando la sentencia emitida en este proceso; y, en virtud de ello, expresa que *“se admitió la demanda, se suspende inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, y se requiere rendir informe dentro de veinticuatro horas a la autoridad demandada de conformidad con el artículo veintiuno de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...)*”; y se anexa a dicho oficio la documentación que se detalla en la razón de presentación suscrita por la secretaria de esta sala (f. 651), de la cual es pertinente destacar que consta (fs. 652-656) una copia de la resolución de las 10:00 horas del 27 de septiembre de 2023, en la que se admite dicho amparo y se ordena una medida precautoria (f. 655 vto.) Cabe hacer notar que el informe solicitado a este tribunal ya ha sido rendido y remitido a la Sala de lo Constitucional, tal como consta a f. 804.

Finalmente, se advierte que, en el número 7 de la parte resolutive de la resolución precedente a este auto, también se previno (f. 628 fte.) a los Lcdos. Julio Enrique Vega Álvarez, Karla María Fratti de Vega y Daniel Olmedo Sánchez, apoderados de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V, que, en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación respectiva, señalaran una CEU para recibir los actos de comunicación; sin embargo, a esta fecha, no lo han hecho. Ahora bien, para garantizar plenamente los derechos de audiencia y defensa de la sociedad impetrante, se estima pertinente notificarle en la dirección física en las que se han realizado las más recientes actuaciones procesales, tal como consta en las actas de notificación agregadas a fs. 599 y 634.

IV. Con fundamento en lo anterior, esta sala **RESUELVE:**

1) Tener por cumplida la prevención que, por medio de auto de las 11:14 horas del 26 de julio del presente año (fs. 626-628), fue efectuada a Platinum Enterprises, S.A. de

C.V., tercera beneficiaria en este proceso, respecto de señalar una CEU, inscrita en el SNE de este órgano de Estado.

2) Extender una certificación íntegra del presente expediente judicial al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, para tal efecto se pone el mismo a disposición de la referida autoridad para que, acompañado de un colaborador de este tribunal, lo reproduzca bajo su costo.

3) Prevenir, por segunda y última vez, al Lcdo. Ricardo Ernesto Tablas Olivares, gerente legal de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presente en legal forma su escrito, con su sello de abogado legible, y ratifique, en su caso, sus peticiones contenidas en los escritos a fs. 618-619 y 639.

4) Tener por recibido el oficio No. 1927 (f. 650), del 3 de octubre de este año, suscrito por el secretario de la Sala de lo Constitucional.

5) Sobre los puntos que están pendientes de resolver vinculados propiamente a la ejecución de la sentencia de mérito, se examinarán hasta que *la Sala de lo Constitucional deje sin efecto la medida cautelar decretada en el proceso de amparo u ordene lo pertinente.*

6) Tomar nota de las CEU indicadas para recibir notificaciones tanto por la tercera beneficiaria (f. 636 fte.) como por el gerente legal de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. (f. 639 vto.). Además, se toma nota de las personas que este último ha comisionado para tal efecto.

7) Tomar nota del correo electrónico institucional señalado por el secretario de la Sala de lo Constitucional en el oficio No. 1927 (f. 650).

8) Instruir a la secretaría de esta sala que notifique esta resolución a los siguientes sujetos procesales:

a) A Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., se deberá notificarle en la dirección física en las que se han realizado las más recientes actuaciones procesales, tal como consta en las actas de notificación agregadas a fs. 599 y 634.

b) A Platinum Enterprises. S.A. de C.V., por medio de su apoderada general judicial, Lcda. Isis Lucila Bonilla de Orantes, en la CEU señalada a f. 636 fte.

c) Al Lcdo. Ricardo Ernesto Tablas Olivares, en calidad de gerente legal de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., en la CEU indicada a f. 639 vto.

d) Al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en los correos adscritos a la CEU o, en su caso, a la dirección proporcionada a f. 607 fte., según se relacionó en el No. 10 del romano VII [parte resolutive], del auto de las 11:14 horas del 26 de julio de 2023 (fs. 626-628).

e) A la Fiscalía General de la República, en la CEU institucional No. FGR-066.

Notifíquese. — ~~Emendado-813-Vale. Entrelíneas- derogada-Vale.~~

-----"J. CLÍMACO V"-----"S. L. RIV. MÁRQUEZ"----- "P. VELÁSQUEZ C"-----"H A M"--
PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----"M.A.V"-----SECRETARIA-----RUBRICADAS.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature consists of several large, stylized letters, possibly 'JVS'. The stamp is partially obscured by the ink.

636

188-2016
16

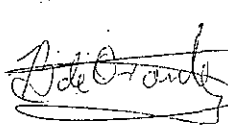

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES, de generalas conocidas en el carácter de Apoderada General Judicial de la Sociedad **PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **PLATINUM ENTERPRISES, S.A DE C.V**, del domicilio de esta Ciudad, a usted atentamente le Expongo:

Que por resolución librada por su autoridad con fecha veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, y notificada el día treinta de agosto del corriente año, se me previene que en el plazo de CINCO días hábiles, comunique CEU para recibir actos de comunicación en el *sub júdice*.

Para darle cumplimiento a la prevención anterior le manifiesto: Que presente fotocopia certificada por notario de Inscripción en la Corte Suprema de Justicia para recibir notificaciones en el Sistema de Notificaciones Electrónica por medio del correo designado: e_orantes@hotmail.com.

San Salvador, 31 de agosto de 2023.

12

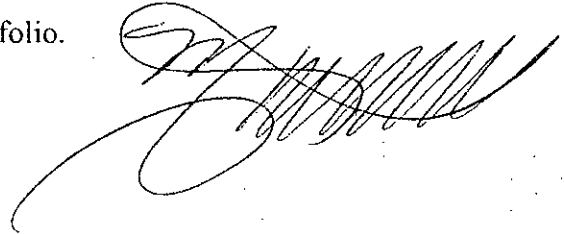
Pre-

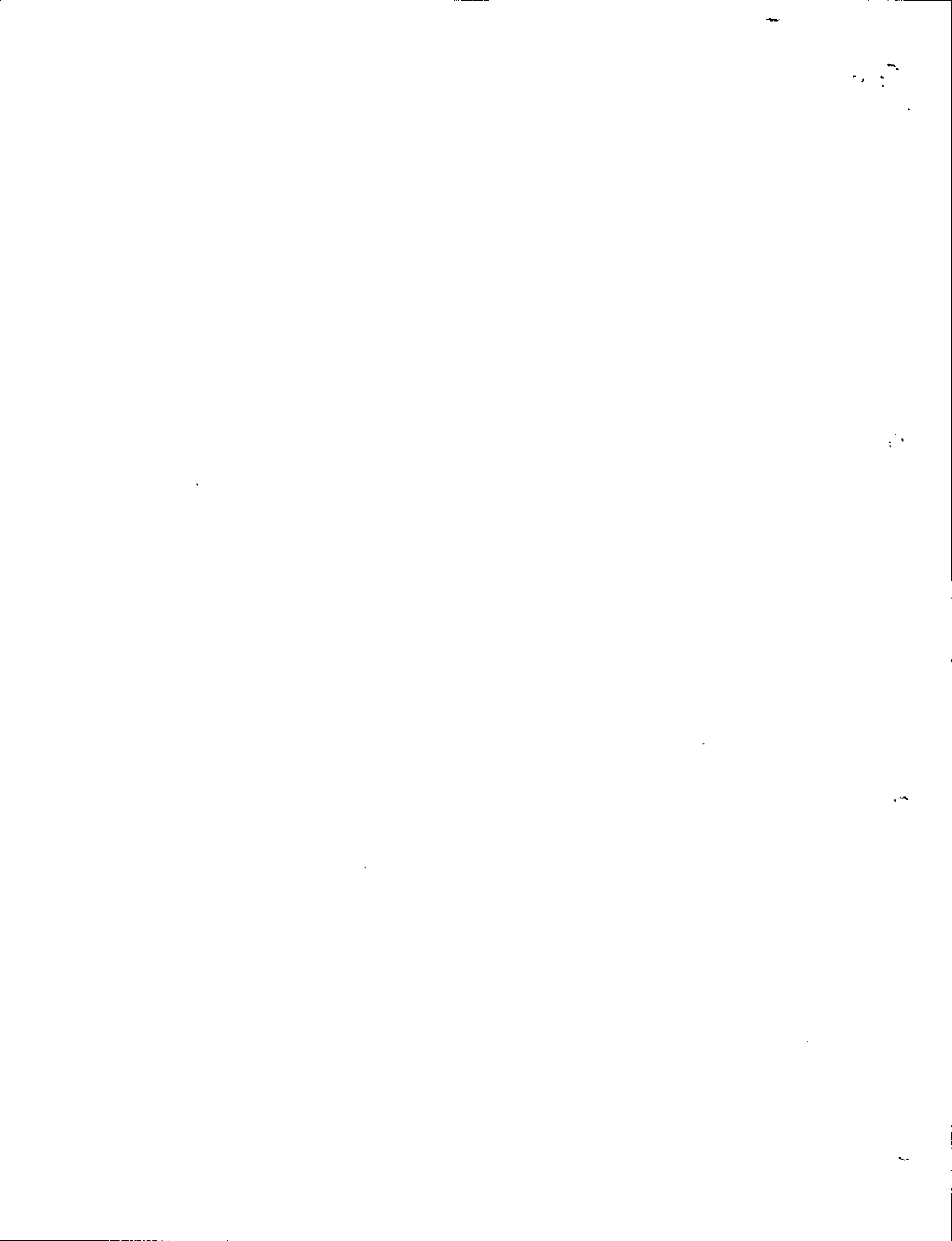
637

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

188-2016

sentado en un folio a las quince horas once minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintitres, por JOSÉ ARTURO CAÑAS SÁNCHEZ, de cuarenta y cuatro años de edad, del domicilio de SAN SALVADOR, departamento de SAN SALVADOR, a quien identifico por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 01581410-5, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Adjunta certificación notarial de hoja de datos de registro de cuenta electrónica SNE, en un folio.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Arturo Cañas Sánchez', written in a cursive style.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Datos de registro de la cuenta electrónica



638



Como parte del proceso de modernización del Órgano Judicial en el área jurisdiccional y de notificación de resoluciones, la Corte Suprema de Justicia a través de la Comisión de Modernización implementa el nuevo Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

Datos personales

CEU: 00256657-3 (DUI)
 Nombre completo: Isis Lucila Bonilla De Orantes

Documentación del abogado

Nombre completo: Isis Lucila Bonilla De Orantes
 Número de carnet abogado: 3646
 Fecha expedición carnet abogado: 05/04/1994
 Número de acuerdo: 12-D
 Fecha de acuerdo: 04/01/1994

Información de contacto

Teléfonos: 6000-1779
 Correos electrónicos de cortesía: e_orantes@hotmail.com
 Dirección: PASEO GENERAL ESCALON # 6000 EL SALVADOR NETWORK
 Departamento: San Salvador
 Municipio: Mejicanos

San Salvador, doce de febrero de dos mil diecinueve

Al firmar acepta reglas básicas de uso del sistema

Nombre, y firma de persona que inscribió

Gra. Nelly Aracely Vigil Alas



Isis Lucila Bonilla De Orantes

Isis Lucila Bonilla De Orantes

DUI: 00256657-3

LA SUSCRITA NOTARIO CERTIFICA: Que la presente fotocopia que consta de 02 folio utiles, es conforme con su original, con el cual se confronto de conformidad con el articulo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Junsdicción Voluntaria y de otras Diligencias. San Salvador, veinta y uno de agosto de dos mil veintidos





NEMA: SUBSANCION A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DEL A SENTENCIA

Ref. 188 - 2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RICARDO ERNESTO TABLAS OLIVARES, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad con Documento Único de Identidad número cero dos ocho seis dos cuatro dos ocho – cuatro y con Número de Identificación Tributaria debidamente homologado, en mi calidad de representante judicial de la Sociedad **TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse "**TELEFONICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**" En lo sucesivo **TELEFÓNICA**, de la manera más respetuosa EXPONGO:

A. ANTECEDENTE:

- 1- Que mi poderdante ha interpuesto una demanda con referencia TREINTA Y CUATRO – DOS MIL DIEZ (34-2010) promovido ante la honorable Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en contra de un acto administrativo dictado por Junta de directores de SIGET.
- 2- Que con fecha treinta de marzo de dos mil veintitres de parte de TELEFONICA, se presentó solicitud para emitir una certificación de la sentencia del proceso contencioso administrativo de referencia 188-2016, emitida a las quince horas de día quince de octubre de dos mil veintidós.
- 3- Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, recibimos notificación de auto de prevención, con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés emitido por esta honorable Sala, en donde se hace la prevención que el escrito de solicitud de emisión de una *certificación de sentencia anteriormente relacionada, no contenía sello de abogado* y adicionalmente ratificar las peticiones planteadas en la solicitud; Así mismo, se me previene a mi representada, para que señale una Cuenta Electrónica Única, registrada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Órgano Judicial, para que adelante me sea notificado por este medio, en el plazo de cinco días:

B. SUBSANACION:

- a) Confirmar la solicitud realizada inicialmente, me extienda certificación de la sentencia dictada por esta honorable sala a las quince horas del once de octubre de dos mil veintidós.
- b) En atención a la prevención realizada por esta honorable sala, se designa como dirección de Cuenta Electrónica Única, debidamente registrada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Órgano judicial a: rtablas@gmail.com. En consecuencia, ruégales tomar nota de esta dirección de correo electrónica para toda notificación.

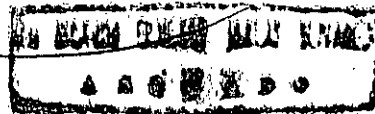
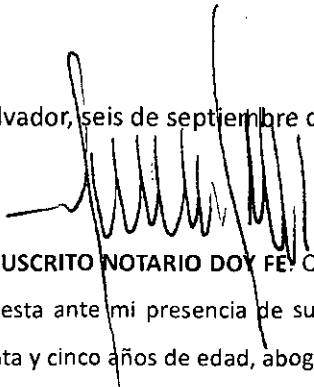
En vista de lo anteriormente expuesto, a usted PIDO:

- A. Se me admita el presente escrito.
- B. Se me tenga por parte en el carácter en el que comparezco;
- C. Se tenga por subsanada la prevención:
- D. Se tenga por agregada la siguiente documentación:

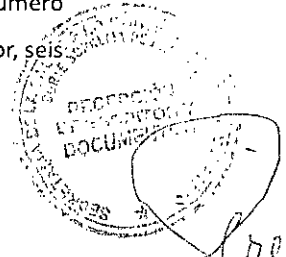

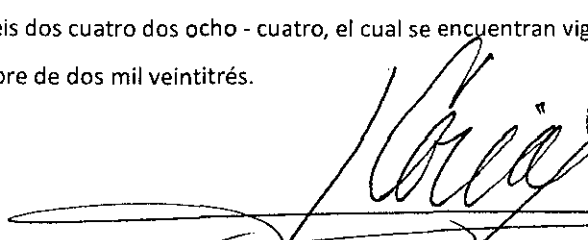
Manifiesto asimismo que no adolezco de ninguna de las inhabilidades para ejercer la procuración.

Comisiono para revisar el expediente y para recibir documentación de mi interés de manera indistinta, a los Licenciados Jose Luis Alberto Miranda Zepeda mayor de edad, con Numero Único de Identidad (DUI) 04029094-6, y al Lcdo. Aldo Ruy Aguilar Polillo, mayor de edad, con Numero Único de Identidad (DUI) 01327816-7.

San Salvador, seis de septiembre de dos mil veintitrés.



YO EL SUSCRITO NOTARIO DOY FE: Que las firmas que antecede y que es ilegible, es AUTÉNTICA, por haber sido puesta ante mi presencia de su puño y letra, por el señor RICARDO ERNESTO TABLAS OLIVARES, de cincuenta y cinco años de edad, abogado, Salvadoreño, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, persona a quien conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos ocho seis dos cuatro dos ocho - cuatro, el cual se encuentran vigentes a esta fecha. San Salvador, seis días de septiembre de dos mil veintitrés.

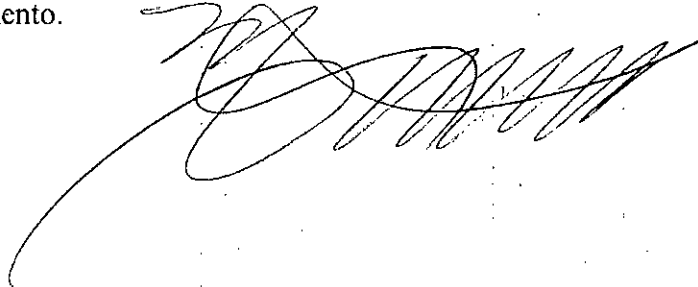


640

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

188-2016

sentado en un folio a las quince horas siete minutos del día seis de septiembre de dos mil veintitres, por EDWIN ALEXANDER AREVALO VENTURA, de cuarenta y tres años de edad, EMPLEADO, del domicilio de TONACATEPEQUE, departamento de SAN SALVADOR, a quien identifico por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 00004248-4, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Se aclara que al escrito no se adjunta ningún documento.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes.





SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

REF. 188-2016

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, CARLOS ADRIÁN ORELLANA GUARDADO y DIANA CAROLINA CASTRO ORELLANA, actuando como directores del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA (CDSC), respetuosamente **MANIFESTAMOS**:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2022, nos fue notificada la sentencia emitida el 11 de octubre del mismo año en este proceso judicial, en la cual esa honorable Sala declaró ilegales los actos emitidos por el CDSC, el primero de fecha 14 de octubre de 2015, en cual el CDSC declaró a cargo de TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S. A. de C. V. (TELEFÓNICA), la existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, consistente en el abuso de posición dominante por crear obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes y se impuso una sanción de multa; y, el segundo de fecha 9 de diciembre de 2015, a través del cual se declaró que no había lugar al recurso de revisión intentado contra la actuación de 14 de octubre de 2015.
2. En la sentencia aludida se otorgó al CDSC un plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación para rendir informe sobre el cumplimiento de esta. El CDSC rindió dicho



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

informe el 20 de diciembre de 2022 y el 29 de agosto de 2023 rindió un segundo informe sobre el seguimiento de las diligencias de cumplimiento para atender el requerimiento de esa honorable Sala, mediante auto de fecha 26 de julio del mismo año.

3. No obstante haber realizado las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso judicial, por ser esta institución respetuosa de la ley y de los pronunciamientos judiciales que controlan la legalidad de sus actuaciones; el CDSC ejerció su derecho a acudir a la vía constitucional y el 8 de agosto de 2023 presentó una demanda de amparo contra la sentencia 188-2016, por ser violatoria de los derechos constitucionales allí alegados.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA 188-2016

4. En virtud de lo anterior consideramos de capital importancia informar que el 10 de octubre de 2023 fuimos notificados del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo referencia 202-2023 –cuya copia simple se adjunta al presente escrito–, mediante el cual dicho tribunal admitió la demanda de amparo interpuesta por el CDSC el 8 de agosto del presente año.
5. En concreto, la Sala de lo Constitucional fundamentó que la admisión *“se debe a que, en opinión de la autoridad demandante, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional – en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente – y de defensa, pues la citada autoridad judicial emitió una sentencia en la que inobservó sus propios precedentes sin justificar el cambio de criterio, afectándose la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. Además, se aduce que dicho proveído no es congruente*

con las premisas y puntos que fueron debatidos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y con los alegatos que fueron efectuados por las partes en el proceso contencioso administrativo.”

- 6. Asimismo, esa honorable Sala, en el punto resolutivo número tres de dicho proveído, decretó como medida cautelar la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada (sentencia 188-2016), la cual *“ha de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso constitucional de amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, la Sala de lo Contencioso Administrativo deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 188-2016, a través de la cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos antes detallados emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia”* (negritas son propias).
- 7. En cumplimiento de dicha medida, esta Superintendencia informará lo resuelto por la Sala de lo Constitucional al Ministerio de Hacienda, con copia a la Dirección General del Presupuesto, con el objetivo de que se suspendan las gestiones presupuestarias encaminadas a la devolución del importe cancelado en concepto de multa por TELEFÓNICA, las cuales fueron iniciadas por la Superintendencia de Competencia (SC) para dar cumplimiento a la sentencia notificada el 10 de noviembre de 2022, sin perjuicio de que ese honorable tribunal libre oficio al Ministerio de Hacienda con el mismo objetivo.
- 8. En adición a lo anterior, respecto a la solicitud del CDSC de requerir a esa Sala el expediente referencia 188-2016, en el romano V del auto de admisión, la Sala de lo Constitucional declaró sin lugar dicha petición y señaló que para requerir a la autoridad respectiva (Sala de lo Contencioso Administrativo) que extienda certificaciones de los documentos que custodia es necesario que el interesado las haya solicitado previamente, conforme al art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); el

cual establece que "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aún cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

9. En tal sentido, solicitamos a esa honorable Sala extendernos una certificación del proceso judicial 188-2016 y remitirla a la Sala de lo Constitucional para que sea valorada de forma integral con el resto de prueba propuesta en la demanda incoada en el proceso de amparo ref. 202-2023 y cumplir con los requisitos del art. 82 LPC.

III. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

10. Reiteramos para recibir notificaciones la dirección: Edificio Madreselva, primer nivel, calzada El Almendro y primera Avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, al igual que la **Cuenta Electrónica Única (CEU) de la Superintendencia de Competencia SC-000**; inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, cuyos "correos de cortesía" son: notificacionesii@sc.gob.sv y gleiva@sc.gob.sv.

Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- a) Se admita el presente escrito;
- b) *Se nos emita una certificación del proceso judicial 188-2016* a efecto de ser remitido a la Sala de lo Constitucional para que sea valorado de forma integral

con el resto de prueba propuesta en la demanda que dio inicio al proceso de amparo ref. 202-2023 y cumplir con los requisitos del art. 82 LPC.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintitrés para ser presentado en la ciudad de San Salvador.

[Handwritten signatures]



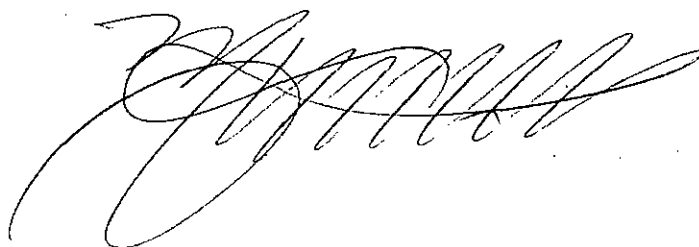


Handwritten signature or initials, possibly "A. J. O.", written over the stamp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

188-2016

sentado en tres folios a las nueve horas doce minutos del día treinta de octubre de dos mil veintitres, por GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO, de veintiocho años de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SANTA TECLA, departamento de LA LIBERTAD, a quien identifico por medio de su CARNET DE ABOGADO número 0511474110132710, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Adjunta copia simple de resolución de amparo 202-2023 de las diez horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintitres, en cinco folios.







SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 2281-0781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



809

ea

A LOS SEÑORES GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO CHORRO SERPAS Y CARLOS ADRIÁN ORELLANA GUARDADO, EL PRIMERO EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA Y LOS DEMÁS COMO DIRECTORES PROPIETARIOS, Y AL SEÑOR MARIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, COMO MIEMBRO SUPLENTE, TODOS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: que en el proceso de amparo número 202-2023, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

202-2023

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por los señores Gerardo Daniel Henríquez Angulo, Carlos Adrián Orellana Guardado y Mario Antonio Pérez Molina, el primero en calidad de superintendente de competencia y los demás como director propietario y suplente, respectivamente, todos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), mediante el cual evacúan las prevenciones realizadas por esta sala.

Examinados la demanda de amparo y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el relacionado escrito ha sido presentado a través de correo electrónico.

Esta sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas –y sus pertinentes escritos– al correo electrónico institucional de este tribunal, quienes se deben asegurar del correcto envío de aquellas, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

La secretaría de esta sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, se dirige la queja contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016, por medio de la cual declaró ilegales los actos administrativos siguientes: i) de 14 de octubre de 2015 con referencia SC-047-D/PS/R/2013/RES.:14/10/2015, proveído por el Consejo Directivo de la SC, en el que se declaró a cargo de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.), la existencia de la práctica anticompetitiva, establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia (LC) consistente en el supuesto abuso de posición dominante por crear obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes y se impuso una sanción de multa; y ii) de 9 de diciembre de 2015 pronunciado por dicho consejo directivo a través del cual declaró que no había lugar al recurso de revisión intentado contra la actuación de 14 de octubre de 2015. Asimismo, como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la SCA ordenó a la citada autoridad de la SC que se abstuviera de exigir el pago

de la multa; sin embargo, en caso de que la aludida sociedad hubiera pagado algún importe, debía reintegrarse la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

Al respecto, explica que la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. interpuso una denuncia contra la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. y otras sociedades operadoras de telefonía ante la SC por la presunta comisión de actuaciones constitutivas de prácticas anticompetitivas, consistentes en el abuso de posición dominante por el hecho de no haber recibido respuesta a varios escritos que presentó con la intención de suscribir contratos de interconexión.

Por lo anterior, la autoridad administrativa ordenó instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador, el cual se clasificó con referencia SC-047-D/PS/R-2013, que concluyó con el acto de 14 de octubre de 2015, en el que el Consejo Directivo de la SC determinó que la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. incurrió en la práctica anticompetitiva tipificada en el artículo 30 letra a) de la LC, consistente en la creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes, debido a que —aparentemente— dicha sociedad habría cometido prácticas tendientes a limitar y restringir la competencia en la prestación de servicios comerciales de telecomunicaciones derivados del acceso a la interconexión de sus redes. Consecuentemente, le impuso una multa por cierta cantidad de dinero, le ordenó el cese de las conductas anticompetitivas y le exigió el cumplimiento de determinadas obligaciones como medidas conductuales para garantizar la finalización de aquellas.

Tal decisión fue cuestionada por la referida sociedad; sin embargo, el aludido consejo a través de la resolución de 9 de diciembre de 2015 declaró que no había lugar al recurso de revisión. Inconforme con ello, la citada sociedad presentó una demanda contencioso administrativa contra el Consejo Directivo de la SC, la cual fue clasificada bajo la referencia 188-2016. Dicho proceso concluyó con la sentencia de 11 de octubre de 2022, en la que la SCA declaró la ilegalidad de los actos emitidos por esa autoridad administrativa y ordenó una medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, consistente en que tal autoridad debía abstenerse de exigir el pago de la multa y, en caso de haberse efectuado, debía reintegrar la cantidad de dinero respectiva.

Para fundamentar su reclamo la parte actora en este amparo sostiene, por un lado, que la SCA transgredió la seguridad jurídica al haber inobservado la vinculatoriedad a sus propios precedentes, la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. A ese respecto, arguye que en el proceso contencioso administrativo dicho tribunal no tomó en consideración que la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento deben ser interpretados en armonía con la LC y su reglamento, los cuales responden a la

Constitución, por lo que "anuló" la protección en favor del bienestar de los consumidores y la eficacia del mercado.

Asimismo, considera que la SCA se apartó de un precedente jurisprudencial sin haber expuesto los motivos de esa decisión, ya que esos criterios fueron los que se utilizaron para analizar los hechos atribuidos a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. y determinar que tal empresa se encontraba en una posición de dominio y que la pasividad de esta impidió a la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. formalizar una solicitud con oferta técnica de interconexión para iniciar el procedimiento de negociación y poder completar llamadas telefónicas internacionales que tenían como destino a un abonado conectado a la red de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., por ello alega que se inobservó el principio de *stare decisis*.

Por otro lado, argumenta que se transgredieron los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa, pues –a su juicio– la SCA efectuó una interpretación incompleta, defectuosa y contraria a la Constitución, derivando en un fallo incongruente e infundado, dado que el citado tribunal utilizó premisas que no correspondían a lo acontecido en sede administrativa, ya que los hechos que fueron sancionados no se dieron en una fase de negociación regulada en la Ley de Telecomunicaciones, sino que precisamente la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. no había podido dar inicio a dicha fase debido a tácticas dilatorias de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. que constituyeron obstáculos a la entrada de un competidor y una conducta abusiva de la posición dominante.

En ese contexto, la autoridad demandante asevera que la SCA lesionó los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa.

III. Habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y la jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 188-2016, mediante la cual estimó la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la SC, de fechas 14 de octubre de 2015 y 9 de diciembre de 2015, en los cuales se sancionó a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. con una multa por la realización de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la LC y se declaró que no había lugar al recurso de revisión interpuesto, respectivamente. Asimismo, dicho tribunal adoptó una medida para el restablecimiento de los derechos, consistente en la abstención del cobro de la multa o, en su caso, la obligación de devolver lo pagado en ese concepto.

Tal admisión se debe a que, en opinión de la autoridad demandante, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del

derecho a una resolución motivada y congruente— y de defensa, pues la citada autoridad judicial emitió una sentencia en la que inobservó sus propios precedentes sin justificar el cambio de criterio, afectándose la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. Además, se aduce que dicho proveído no es congruente con las premisas y puntos que fueron debatidos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y con los alegatos que fueron efectuados por las partes en el proceso contencioso administrativo.

IV. Establecidos los términos de la admisión del proceso, corresponde examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en este caso.

I. Al respecto, es menester señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado —*fumus boni iuris*— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso —*periculum in mora*—.

En relación con los presupuestos mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en la resolución de 29 de noviembre de 2019, amparo 250-2019, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión —en términos generales— a la apariencia fundada del derecho, y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por otra parte, el *periculum in mora* —entendido como el peligro en la demora— importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

Específicamente, respecto al peligro en la demora, la regla general es que se aprecie la concurrencia de dicho presupuesto simplemente cuando la ejecución del acto que se reclama hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; en otras palabras, cuando se produzca con ello una situación irreversible que aquel, en caso de otorgarse, no podría remediar.

2. En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de derechos constitucionales y, por otra, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que la sentencia impugnada carece de congruencia y de motivación sobre las razones por las cuales la SCA se habría apartado de sus propios precedentes, habiéndose inobservado la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas.

Ahora bien, en cuanto a la concurrencia del peligro en la demora, deben tomarse en consideración las siguientes circunstancias: *i)* la parte actora ha indicado que para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la SCA ordenó en la sentencia reclamada que, en caso de haberse pagado la sanción impuesta por el Consejo Directivo de la SC, el importe le sea devuelto a la sociedad respectiva. En ese sentido, la demandante ha indicado que la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. canceló la multa; de ahí que, en caso de cumplirse la medida decretada por la SCA se afectaría el presupuesto asignado a la SC para su funcionamiento, ya que la SCA no comunicó al Ministerio de Hacienda lo resuelto para que hiciera las gestiones presupuestarias para su devolución; *ii)* asimismo, aduce que deben suspenderse los efectos de la decisión cuestionada debido a que otros agentes podrían incurrir en tácticas dilatorias sustentadas en el criterio de dicho tribunal, por lo cual resultaría necesario mantener en vigencia las medidas conductuales impuestas por el Consejo Directivo de la SC y con ellas el compromiso de los operadores de telefonía de no obstaculizar la libre competencia en el mercado; y *iii)* la autoridad pretensora expuso que actualmente se encuentra en trámite el proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016, el cual es similar al proceso que concluyó con la actuación reclamada en este amparo, por lo que pide que se suspenda el curso de aquel, debido a que eventualmente la resolución que emita la SCA podría reiterar el vicio que se cuestiona en este proceso.

Al respecto, se puede observar que concurre un efectivo peligro en la demora en cuanto a las dos primeras situaciones expuestas por la parte actora, ya que de no paralizar los efectos de la actuación contra la que se reclama en este proceso podrían generarse irremediamente las afectaciones alegadas, tanto en el patrimonio para el funcionamiento de la institución, como en las medidas para resguardar la competencia de los agentes económicos en el mercado.

Sin embargo, respecto del tercer extremo de la solicitud cautelar, es decir la suspensión del proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016, esta sala no observa que exista un efectivo peligro en la demora, ya que las circunstancias alegadas no corresponden a los efectos del acto reclamado en este proceso, es decir, se pretende que la medida precautoria adoptada en este amparo despliegue sus efectos en la tramitación de un proceso que no es objeto de control. Por consiguiente, no resulta procedente ordenar la suspensión del referido proceso contencioso administrativo.

Por consiguiente, únicamente resulta procedente ordenar que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, la SCA deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 en el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016, por medio de la cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la SC y, consecuentemente, ordenó a tal autoridad que debía abstenerse de cobrar la multa

fijada en dichos actos administrativos y, en caso de que esta hubiere sido pagada, debía reintegrar las cantidades respectivas.

Lo anterior para evitar la alteración del estado de hecho de la situación impugnada y mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

V. En otro orden, se observa que la parte peticionaria solicita que se requiera a la autoridad judicial demandada que remita el expediente con número de referencia 188-2016. Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la LPC, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, no se observa que la parte actora haya cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo; consecuentemente de momento deberá declararse sin lugar dicha petición.

VI. Corresponde en este apartado hacer ciertas consideraciones sobre la manera en que se efectuarán determinadas actuaciones procesales en el presente caso.

I. La demanda se ha admitido para controlar la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 por la SCA en el proceso con referencia 188-2016 en la que declaró la ilegalidad de los actos administrativos de 14 de octubre de 2015 —a través del que se sancionó a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. con una multa— y de 9 de diciembre de 2015 —mediante el cual se declaró sin lugar el recurso de revisión intentado contra la sanción—. Asimismo, la SCA ordenó como medida para el restablecimiento de los derechos, que la autoridad de la SC debía abstenerse de cobrar tal multa o, en caso de haber sido cancelada por la sociedad, debía reintegrar el monto pagado.

En tal sentido, se advierte que, ante una eventual sentencia estimatoria en el proceso de amparo, podrían afectarse los intereses de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. que habría sido favorecida con la actuación reclamada.

En virtud de ello, es necesario que la presente resolución sea notificada a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. en la dirección proporcionada en la demanda, con el fin de facilitar su intervención en este proceso en calidad de tercera beneficiada.

2. Con relación a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de esta Corte, como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en la jurisprudencia constitucional –autos de 5 y 19 de julio de 2013, pronunciados en los amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme con el artículo 23 de la LPC, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Sin embargo, tomando en consideración que dicha autoridad mediante el escrito de 26 de junio de 2020 proporcionó una dirección de correo electrónico para realizarle los actos de comunicación, deberán efectuársele las notificaciones a través del referido medio técnico, mientras aquella no indique lo contrario.

3. Asimismo, es importante aclarar que, para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, la parte actora, la autoridad demandada y los demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta sala (sala.constitucional@oj.gob.sv).

PORTANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 19, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiènese* al señor Mario Antonio Pérez Molina como miembro suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de haber acreditado en debida forma la calidad con la que actúa.

2. *Admítase* la demanda de amparo planteada por el superintendente de competencia y el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 188-2016, mediante la cual declaró ilegales los actos administrativos: *i)* de 14 de octubre de 2015 con referencia SC-047-D/PS/R/2013/RES.:14/10/2015, proveído por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el que se declaró a cargo de la Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, la existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia consistente en el supuesto abuso de posición dominante por crear obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes y se impuso una sanción de multa; y *ii)* de 9 de diciembre de 2015 pronunciado por dicho consejo directivo a través del cual declaró que no había lugar al recurso de revisión intentado contra la actuación de 14 de octubre de 2015. Asimismo, como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la Sala de lo Contencioso Administrativo ordenó a la citada autoridad que se abstuviera de exigir el pago de la multa; sin embargo, en caso de que la aludida sociedad hubiera pagado algún importe, debía

reintegrarse la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

Tal admisión se debe a que, en opinión de la autoridad demandante, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional —en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente— y de defensa, pues la citada autoridad judicial emitió una sentencia en la que inobservó sus propios precedentes sin justificar el cambio de criterio, afectándose la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores. Además, se aduce que dicho proveído no es congruente con las premisas y puntos que fueron debatidos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y con los alegatos que fueron efectuados por las partes en el proceso contencioso administrativo.

3. *Suspéndese inmediata y provisionalmente* los efectos de la actuación impugnada, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso constitucional de amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, la Sala de lo Contencioso Administrativo deberá abstenerse de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2022 en el proceso con referencia 188-2016, a través de la cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos antes detallados emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

4. *Sin lugar la suspensión de la tramitación del proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016*, por no evidenciarse situaciones atinentes al objeto de control de este proceso constitucional que puedan preservarse mediante la adopción de una medida cautelar.

5. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la parte actora referida a que se requiera a la autoridad judicial demandada que remita el expediente con número de referencia 188-2016, en virtud de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

6. *Informe* dentro de veinticuatro horas la Sala de lo Contencioso Administrativo si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda, así como sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta decisión.

7. *Instrúyese* a la Secretaría de esta sala que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que ésta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de esta Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

8. *Previénese* al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir las notificaciones; caso contrario, estas deberán realizarse mediante tablero. Sin embargo, en virtud de que a través del escrito de 26 de junio de 2020 se proporcionó una dirección de correo electrónico, deberán efectuarse las

comunicaciones a través del mencionado medio técnico, mientras aquel no indique lo contrario.

9. *Hágase saber la presente resolución* a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el lugar señalado para tal efecto en la demanda, con el fin de permitir su intervención en este proceso de amparo en calidad de tercera beneficiada.

10. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

11. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del medio técnico (correo electrónico) proporcionado por el Fiscal de la Corte para recibir notificaciones.

12. *Notifíquese.*

-----A. L. J. Z.-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----O. CANALES C.-----GARCÍA-----

-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----

-----RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

○

●

○

●

●



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

REF. 188-2016

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, CARLOS ADRIÁN ORELLANA GUARDADO y MARIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, actuando como Superintendente de Competencia -el primero- y como directores propietario -el segundo- y suplente -el tercero¹- del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** -en adelante el CDSC- en el presente proceso contencioso administrativo, respetuosamente **MANIFESTAMOS**:

I. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. El 10 de noviembre de 2022 nos fue notificada la sentencia emitida el 11 de octubre del presente año por ese Tribunal, en el proceso judicial promovido por TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA), mediante la cual se declararon ilegales los actos emitidos por el CDSC el 14 de octubre de 2015 y 9 de diciembre de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ref. SC-047-D/PS/R/2013 y se ordenó que *“Como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la autoridad demandada deberá abstenerse de exigir el pago de la multa fijada en los actos administrativos impugnados. No obstante, en el caso que la sociedad*

¹ La acreditación del director suplente se encuentra respaldada en el Acuerdo Ejecutivo número 180 del 20 de mayo del 2021 (Publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo 431, de fecha 25 de mayo de 2021), el cual corre agregado en este expediente judicial. En dicho acuerdo, el señor Presidente de la República, don Nayib Armando Bukele Ortez, nombró al doctor Mario Antonio Pérez Molina, como director suplente, para el periodo legal de cinco años, a partir del 20 de mayo de 2021.



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

demandante ya haya pagado tales importes, la autoridad demandada deberá reintegrarle la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia”.

2. El 20 de diciembre de 2022, este CDSC presentó informe sobre las diligencias que llevó a cabo la Superintendencia de Competencia (SC), para dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en concreto la copia de la carta ref. SC/DSC/c/441/2022/gl, remitida al Ministerio de Hacienda, con copia a la Dirección General de Presupuesto, con el objetivo de que dicha institución realizara las gestiones presupuestarias que legalmente correspondieran para la devolución del importe cancelado en concepto de multa y dar cumplimiento a la sentencia notificada el 10 de noviembre de 2022.
3. El 29 de agosto de 2023, nos fue notificado el auto de fecha 26 de julio de este año, emitido en el presente proceso judicial, mediante el cual, entre otros aspectos, la Sala resolvió: “4.Requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia - autoridad demandada- que, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, informe y documento de los avances de las / gestiones realizadas con relación al cumplimiento de la sentencia pronunciada a las 15:00 horas del 11 de octubre de 2022”.
4. Al respecto, y como se explicará con más detalle a continuación, es importante reiterar que, al no ser la Superintendencia de Competencia la destinataria de los fondos conformados por multas pagadas por los administrados y al estar su presupuesto adscrito al del Ministerio de Economía, **esta autoridad de Competencia se encuentra imposibilitada materialmente para cumplir con la orden de devolución, de manera tal que el cumplimiento debería estar supeditado al aprovisionamiento del ente que dispone del presupuesto.**
5. En lo que atañe al reintegro de los importes pagados en concepto de multa, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada, pero con base en la cual se tramitó el

presente proceso judicial, disponía en su artículo 39: "Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, la sentencia deberá ejecutarse de la manera siguiente: **la Sala hará saber el contenido de ésta, en sus respectivos casos, al Ministro del Ramo correspondiente, al Ministro de Hacienda, a la Corte de Cuentas de la República, a las instituciones y entidades que se manejan con presupuestos especiales, al funcionario que represente al Municipio, así como a cualquier otro funcionario que determine la ley, a fin de que se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto de gastos. Si por razones de índole financiera no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo o funcionario respectivo incluirá en el presupuesto de gastos del año siguiente, las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia**" [énfasis es propio].

- 6. Sin embargo, en la sentencia notificada no se advirtió que se haya hecho del conocimiento de la misma a las instituciones correspondientes, motivo por el cual se solicitó el libramiento de los oficios pertinentes de conformidad a la disposición citada y a los artículos 34 al 38 de la LJCA derogada, pero con base en la cual se tramitó el proceso judicial 188-2016 para dar efectivo cumplimiento a la sentencia.
- 7. Además de esta solicitud, como se ha hecho del conocimiento en este proceso, la SC realizó, de forma oficiosa, gestiones para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, específicamente diligencias con el Ministerio de Hacienda para la devolución del importe cancelado por TELEFÓNICA, debido a que las multas impuestas con base en la Ley de Competencia son pagadas directamente en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y son destinadas al Fondo General de la Nación, por lo que no son asignadas al presupuesto de la SC y esta no puede disponer de montos que no ha recibido y, por ende, tampoco puede devolverlos.
- 8. Las actuaciones de la SC son congruentes con lo que establece el art. 63 LJCA, el cual estipula que "En virtud de la Sentencia firme en la que se estime la pretensión del

demandante, el Órgano de la Administración Pública o el particular demandado **practicará las diligencias necesarias para su cumplimiento** dentro del plazo que establezca el Tribunal, el cual no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a aquel en que deviene el estado de firmeza”. Dado que el cumplimiento efectivo de la sentencia notificada el 10 de noviembre de 2022 no depende directamente de la SC, **esta ha realizado las diligencias necesarias para ello, dentro de las posibilidades de su marco de facultades.**

9. A pesar de lo anterior, el 15 de marzo del presente año se recibió carta ref. MH.DGP.DDEEP/001.003/2023 de fecha 22 de febrero de 2023 (cuya copia se adjunta al presente escrito), suscrita por el Viceministerio de Hacienda, en la cual comunicaba que *“el cumplimiento de las precitadas sentencias [sentencias emitidas por la SCA en los procesos 191-2016 (TELEMÓVIL) y 188-2016 (TELEFÓNICA)] es responsabilidad de esa Superintendencia; por lo que, esa institución deberá darle cobertura a dichos compromisos [la devolución de las multas invalidadas] con sus propias asignaciones presupuestarias, para lo cual este Despacho se encuentra en la mejor disposición de autorizarle las modificaciones presupuestarias que se estimen convenientes, según lo establecido en la normativa vigente”*.
10. Si bien la SC es una institución autónoma en el ámbito administrativo y presupuestario para ejercer sus atribuciones, esta se relaciona con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía², siendo el fondo presupuestario de la administración central el que capta los importes cancelados en concepto de las multas impuestas por la SC. Es decir, **la Superintendencia forma parte del Órgano Ejecutivo, con asignación de un**

² Art. 3 LC.- “Créase la Superintendencia de Competencia como una Institución de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Superintendencia tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional. **La Superintendencia se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.”**

643

presupuesto separado, pero presentado a través del Ministerio de Economía al Ministerio de Hacienda, tal como se refleja en la siguiente imagen:

B. INGRESOS					
Ingresos Corrientes					2,357,921
14 Venta de Bienes y Servicios					2,175
141 Venta de Bienes					
14199 Venta de Bienes Diversos					2,175
16 Transferencias Corrientes					2,355,746
162 Transferencias Corrientes del Sector Público					
1624100 Ramo de Economía					2,355,746
Total					2,357,921
C. ASIGNACIÓN DE RECURSOS					
1. Destino del Gasto por Fuente de Financiamiento					
Código	Unidad Presupuestaria	Responsable	Fondo General	Recursos Propios	Total
01	Eficiencia Económica de los Mercados	Superintendente	2,355,746	2,175	2,357,921

Imagen 1

Fuente: Ley General de presupuesto 2023. Presupuesto anual de la SC para el año fiscal 2023

06 Apoyo a Instituciones Adscritas		32,944,781
01 Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador	Contribuir a la planificación, organización, promoción y ejecución de ferias, exposiciones, convenciones, congresos y otros eventos, apoyando el intercambio comercial, industrial, tecnológico, turístico y cultural a nivel nacional e internacional.	2,349,434
02 Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría	Vigilar el ejercicio de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría; emitir, autorizar y regular las normas y ética profesional y cualquier disposición de carácter técnica o ética, que deba cumplirse en el ejercicio de la profesión, así como, vetar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicadas y de las resoluciones dictadas por el Consejo.	341,443

Imagen 2.

Fuente: Ley General de presupuesto 2023, Ramo de Economía 4100
Desglose del presupuesto del Ministerio de Economía

4100 Ramo de Economía		
Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Costo
03 Superintendencia de Competencia	Lograr una economía competitiva y eficiente promoviendo su transparencia y accesibilidad con el objeto de beneficiar al consumidor, a través de la implementación y administración de la Ley de Competencia, a fin de prevenir y eliminar prácticas anticompetitivas, que limiten, restrinjan o impidan el acceso al mercado de otros agentes económicos.	2.355,746
04 Defensoría del Consumidor	Proteger los derechos de los consumidores a fin de mantener el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores	6.223,003

Imagen 3.

Fuente: Ley General de presupuesto 2023, **Ramo de Economía 4100**
Desglose del presupuesto del Ministerio de Economía

11. Por consiguiente, tal como se muestra en el presupuesto de la SC, la devolución de las multas impuestas por esta institución, en caso de ser invalidadas posteriormente, deben provenir del mismo Fondo General de la Nación. Esto cobra sentido si tomamos en cuenta que *“la estimación de la pretensión de ilegalidad ha de suponer, además de su formal declaración, la anulación del acto a partir del cual se ha derivado la pretensión. La anulación del acto por motivo de ilegalidad significa entonces la reversión de la situación jurídica creada por dicho acto, o con más precisión, su extinción”*³ [énfasis es propio].
12. A pesar de lo antes acotado, en la sentencia emitida en el presente proceso 188-2016, se estableció, lo siguiente: “[...] si tal cantidad de dinero aún no ha sido cancelada, la autoridad demandada deberá abstenerse de realizar su cobro; en caso contrario, **deberán devolver a la sociedad actora la cantidad de dinero que haya sido enterada**, en el plazo y condiciones que señala el art. 34 LJCA”.

³ Sentencia emitida el 31 de octubre de 2006 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso judicial ref. 295-A-2004.

13. La orden antes citada tiene repercusiones presupuestarias directas para la Superintendencia de Competencia, a pesar de no haber recibido los fondos enterados por el Fondo General de la Nación en concepto de la multa en cuestión.

14. Al respecto, es importante retomar uno de los precedentes jurisprudenciales de esa Sala, en el **tratamiento que da en las ordenes de cumplimiento de sentencias**, en casos como el que nos ocupa: "6. SOBRE LA MEDIDA RESTABLECEDORA DEL DERECHO VIOLADO. Dado que en el presente caso no se otorgó la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, este Tribunal desconoce si efectivamente la parte actora canceló la cantidad de siete mil trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$7,320.00), equivalentes a sesenta y cuatro mil cincuenta colones (₡64,050.00), determinada en concepto multa por la supuesta infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor. Por ello, si tal cantidad aún no ha sido cancelada, deberá la autoridad demandada abstenerse de realizar tal cobro; y en caso contrario, **deberá la parte demandada efectuar todas las operaciones pertinentes a efecto de que se efectúe a LIDO, S.A. DE C.V. la devolución de la cantidad determinada por los actos que mediante esta sentencia han sido declarados ilegales**"⁴ [énfasis y subrayado es propio].

15. De la sentencia citada anteriormente cabe resaltar que la autoridad demandada, Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, conforme al art. 56 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) vigente en el año 2013, se describía como una *"institución descentralizada del Gobierno de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y presupuestario"*. Esta caracterización es importante en cuanto denota la identidad en la naturaleza jurídica de dicha institución con la SC.

⁴ Sentencia emitida el 26 de abril de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso judicial ref. 89-2010.

16. Además, la asignación presupuestaria de ambas instituciones proviene del presupuesto asignado al ramo de Economía, cuyo origen es el Fondo General de la Nación, al formar parte de las instituciones adscritas al Ministerio de Economía, tal como refleja la imagen 3.
17. En adición a estas similitudes, en ambos casos los montos cancelados en concepto de multas impuestas por dichas instituciones ingresan al Fondo General de la Nación⁵, tal como dispone el art. 54 LPC, en cuanto "Las multas que se impongan en el procedimiento sancionatorio, ingresarán al **Fondo General de la Nación**" y el art. 73 LC, el cual dispone que "Si en la resolución se condenare al infractor al pago de una multa, ésta deberá cancelarse en la **Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución" [énfasis es propio].
18. El fallo citado en párrafos precedentes ordenó al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor "**efectuar todas las operaciones pertinentes**" para "la devolución de la cantidad determinada por los actos que mediante esta sentencia han sido declarados ilegales", de manera que *la redacción permite interpretaciones que no suponen, necesariamente, una erogación desde la asignación presupuestaria de la Defensoría de Consumidor, contrario a lo resuelto en la sentencia del presente proceso, en cuanto se ordenó al CDSC "devolver a la sociedad actora" el monto que pagó en concepto de multa.*
19. Además de informar acerca de las implicaciones que supone el tratamiento diferenciado según precedente citado, cabe destacar que el presupuesto de la Superintendencia de Competencia asciende a US\$2,357,921.00, mientras que la devolución de las multas

⁵ Conforme a la Ley de Protección al Consumidor vigente al momento de emisión de la sentencia emitida el 26 de abril de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso judicial ref. 89-2010, a la cual se hizo alusión.

645

invalidadas (procesos judiciales 188-2016 TELEFÓNICA y 191-2016 TELEMÓVIL) supondría una erogación que equivaldría a, aproximadamente, la mitad del presupuesto de la SC (US\$1,066,500.00). Este desembolso comprometería la labor que realiza la SC para dar cumplimiento a la LC, en cuanto a promover, proteger y garantizar la competencia, tal como se refleja en el siguiente desglose:

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico								
Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	51 Remuneraciones	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	55 Gastos Financieros y Otros	61 Inversiones en Activos Fijos	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
01.Eficiencia Económica de los Mercados 2023-4117-4-01-01-21-1 Fondo General	Promoción, Protección y Garantía de la Competencia	1,960,260	271,355	124,346	1,960	2,355,961	1,960	2,357,921
2 Recursos Propios		1,960,260	269,180	124,346		2,353,786		2,353,786
22-1 Fondo General			2,175		1,960	2,175	1,960	2,175
Total		1,960,260	271,355	124,346	1,960	2,355,961	1,960	2,357,921

Imagen 4.

Fuente: Ley General de presupuesto 2023.
Presupuesto anual de la SC para el año fiscal 2023.

20. Por todo lo anterior, solicitamos se analice la conveniencia de librar los oficios correspondientes al Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones legales citadas y a los artículos 34 al 38 de la LJCA derogada, pero con base en la cual se tramitó el proceso judicial 188-2016, según corresponda, para coadyuvar, con fuerza vinculante, las gestiones que como Superintendencia de Competencia se han ejecutado para dar efectivo cumplimiento a la sentencia.
21. Adicionalmente, en sesión de Consejo Directivo hemos adoptado puntos de decisión relacionados con el plan de gestiones complementarias para concretar reuniones encaminadas a obtener respuesta y apoyo por parte del Ministerio de Hacienda, tal como consta en certificación del punto de acta de sesión CD-26/2023.

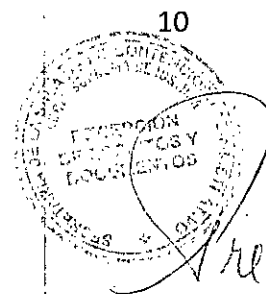
II. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

22. Reiteramos para recibir notificaciones la dirección: Edificio Madreselva, primer nivel, calzada El Almendro y primera Avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, al igual que la Cuenta Electrónica Única (CEU) de la Superintendencia de Competencia SC-000; inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, cuyos "correos de cortesía" son: notificacionesii@sc.gob.sv y gleiva@sc.gob.sv

Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS**:

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se libren los oficios correspondientes al Ministerio de Hacienda, de conformidad a la normativa aplicable;
- c) Se tenga por evacuado el requerimiento de informar las gestiones realizadas como autoridad demandada, para el cumplimiento de la sentencia emitida en este proceso judicial, que nos fue notificada el 10 de noviembre de 2022;
- d) Se tenga por agregada la certificación del punto de acta respectivo de la sesión CD-26/2023; y
- e) Se tenga por cumplido, *por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia*, lo ordenado en la sentencia referida.


Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, para ser presentado en la ciudad de San Salvador.



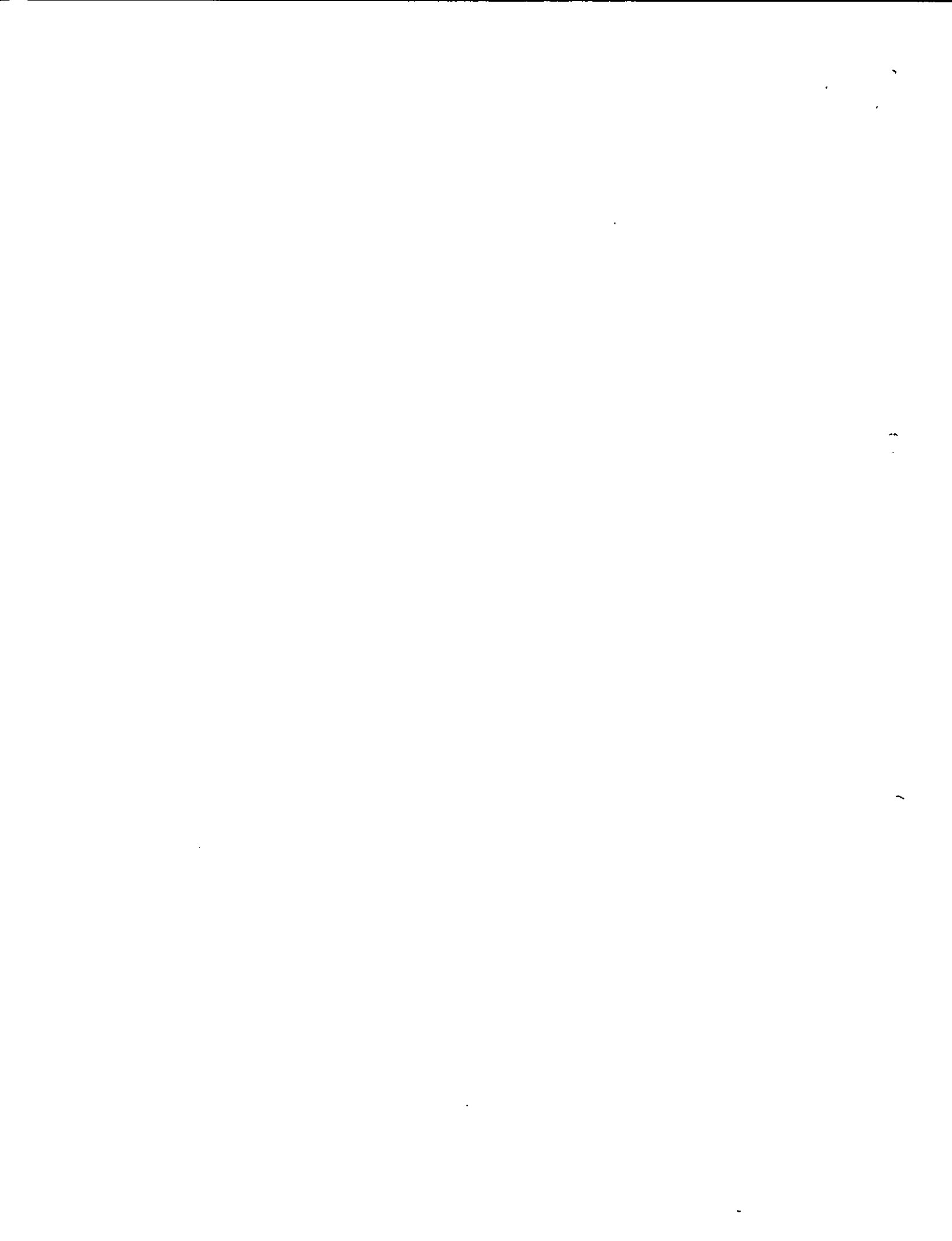
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

188-2016

sentado en cinco folios a las nueve horas veinticuatro minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintitres, por GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO, de veintiocho años de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SANTA TECLA, departamento de LA LIBERTAD, a quien identificó por medio de su CARNET DE ABOGADO número 0511474110132710, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Adjunta: **1)** copia simple de escrito de la SC Ref. SC/DSC/c/441/2022/gl, dirigida al Señor Ministro de Hacienda, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, en un folio; **2)** copia simple de escrito del Ministerio de Hacienda Ref. MH.DGP.DDEEP/001.003/2023 dirigida al Superintendente de Competencia, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitres, en un folio; **3)** certificación de la SC del punto cuatro, de la sesión ordinaria CD-27/2023 del diecinueve de septiembre de dos mil veintitres, en un folio.



The image shows a circular official seal of the Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. The seal contains the text 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the top, 'SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO' at the bottom, and 'ESTADO DE LA AMERICA DEL ECUADOR' in the center. A large, stylized handwritten signature is written over the seal.





647

1 Nota y ANEXOS
Loly Aguilera
Unidad de
Correspondencia
Loly Aguilera

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Ref. SC/DSC/c/441/2022/gi
Antiguo Cuscatlán, 2 de diciembre de 2022

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA:

Por este medio, le informo que el 10/11/2022 la Sala de lo Contencioso Administrativo notificó a esta Superintendencia las sentencias emitidas con fecha 7/10/2022 y 11/10/2022, en los procesos contenciosos administrativos de ref. 191-2016 y 188-2016, respectivamente; iniciados, separadamente, por **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (TELEMÓVIL)** y **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)**, mediante las cuales se declararon ilegales los actos administrativos consistentes en la resolución final emitida por el Consejo Directivo el 14/10/2015, en el procedimiento administrativo SC-047/D/PS/R-2013, fecha en que dichos agentes económicos fueron sancionados con multas de US\$474,000.00 -TELEMÓVIL- y US\$592,500.00 -TELEFÓNICA-, por la infracción tipificada en el artículo 30 a) de la Ley de Competencia (abuso de posición dominante).

En las sentencias aludidas, cuyas copias adjunto a la presente, los magistrados de dicha Sala ordenan que, como "medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la autoridad demandada deberá abstenerse de exigir el pago de la multa fijada en los actos administrativos impugnados. **No obstante, en el caso que la sociedad demandante ya haya pagado tales importes, la autoridad demandada deberá reintegrarle la cantidad de dinero respectiva, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia**".

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada, pero con base en la cual se tramitaron los procesos judiciales aludidos, disponía en su artículo 39 lo siguiente: "Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, la sentencia deberá ejecutarse de la manera siguiente: **la Sala hará saber el contenido de ésta, en sus respectivos casos, al Ministro del Ramo correspondiente, al Ministro de Hacienda, a la Corte de Cuentas de la República, a las instituciones y entidades que se manejan con presupuestos especiales, al funcionario que represente al Municipio, así como a cualquier otro funcionario que determine la ley, a fin de que se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto de gastos. Si por razones de índole financiera no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo o funcionario respectivo incluirá en el presupuesto de gastos del año siguiente, las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia**".



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

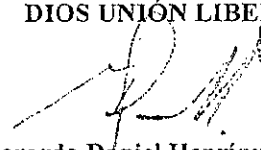
En similar sentido, el artículo 68 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que, "Cuando el Órgano de la Administración Pública fuere condenado al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, el Tribunal le ordenará se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto. Si por razones financieras previamente calificadas por el Tribunal, no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario respectivo incluirá en el presupuesto del año siguiente las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la Sentencia. En este último caso, el cumplimiento de la Sentencia deberá ejecutarse dentro de los primeros noventa días del año fiscal correspondiente".

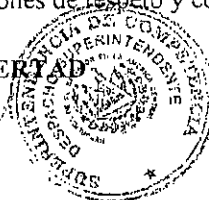
Al respecto, es importante aclarar que las multas impuestas en virtud de la Ley de Competencia son pagadas directamente en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y son destinadas al Fondo General de la Nación. Así, **TELEMÓVIL y TELEFÓNICA pagaron las multas el 1/03/2018 y 18/11/2020, respectivamente.**

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por los actuales magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, remito adjuntas las fotocopias de ambas sentencias y de los dos recibos de pago, para las gestiones presupuestarias que legalmente correspondan.

Agradeciéndole la atención a la presente, reciba mis expresiones de respeto y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Gerardo Daniel Henríquez Angulo
Superintendente de Competencia



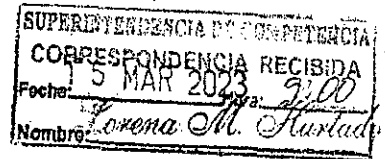
LICENCIADO
JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA
MINISTRO DE HACIENDA
E.S.D.O.

CC:

Licenciado
Carlos Gustavo Salazar Alvarado
Director General de Presupuesto
Ministerio de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA



648

MH.DGP.DDEEP/001.003/2023

San Salvador, 22 de febrero de 2023

Asunto: Referente a cumplimiento de sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Licenciado
Gerardo Daniel Henríquez Angulo
Superintendente de Competencia,
Presente.

Me refiero a Oficio Ref. SC/DSC/c/441/2022/gl de fecha 02 de diciembre de 2022, e información complementaria recibida el 15 del mismo mes y año, por cuyo medio remite para las gestiones presupuestarias que legalmente correspondan, las sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de referencia 191-2016 y 188-2016, en las cuales se resuelve, que la entidad demandada debe reintegrar la cantidad de \$474,000 a la empresa Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V. y \$592,500 a la empresa Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.

Sobre el particular atentamente me permito comunicarle, que de conformidad a lo establecido en dichas sentencias y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cumplimiento de las precitadas sentencias, es responsabilidad de esa Superintendencia; por lo que, esa Institución deberá darle cobertura a dichos compromisos con sus propias asignaciones presupuestarias, para lo cual este Despacho se encuentra en la mejor disposición de autorizarle las modificaciones presupuestarias que se estimen convenientes, según lo establecido en la normativa vigente.

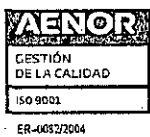
Al hacer de su conocimiento lo anterior, aprovecho la ocasión para reiterarle muestras de mi especial consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Jerson Rogelio Posada Molina
VICEMINISTRO DE HACIENDA

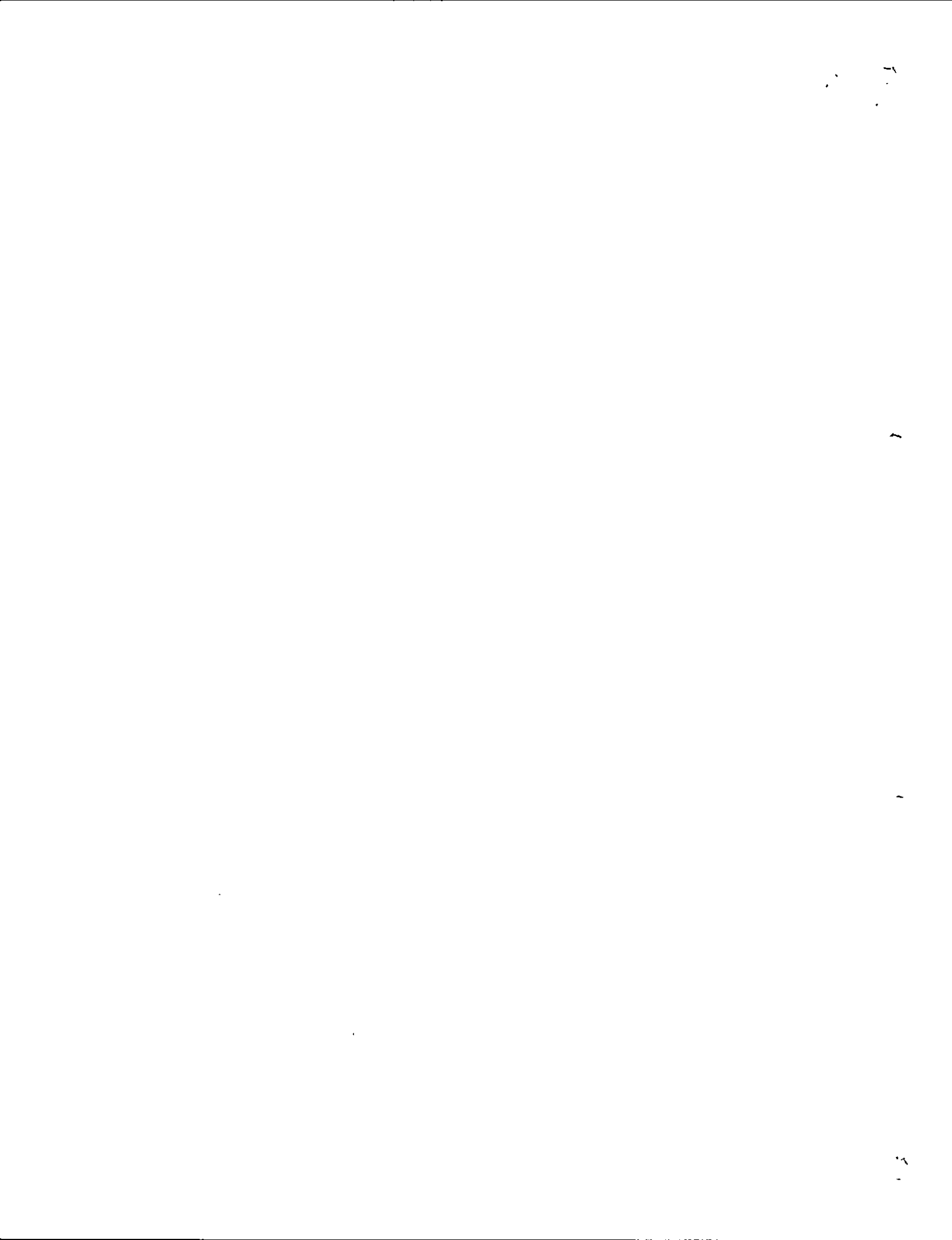
C.c. Director General del Presupuesto, MH.



Bulevar de Los Héroes, No. 1231, Edificio Secretaría de Estado, San Salvador.
Conmutador 2244-3000 Teléfono directo: 2244-3037 Fax: 2244-6408



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN





SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

La infrascrita Secretaria General de la Superintendencia de Competencia **CERTIFICA**: Que el acta de la sesión ordinaria **CD-27/2023** del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia celebrada a las ocho horas del martes diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en su **punto 4 literalmente reza**: "''''''**Punto 4. Proceso ref. 188-2016: informe sobre el proceso.** La Intendente de Investigaciones y Litigios, licenciada Evelyn Jeannette Portillo de Avilés, y su equipo informan al Consejo Directivo sobre el estado actual del proceso contencioso administrativo en referencia, específicamente sobre las gestiones realizadas para la devolución de la multa impuesta a Telefónica Móviles El Salvador, S. A. de C. V., a fin de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en este proceso el 11 de octubre de 2022. Habiendo escuchado lo expuesto por la Intendente de Investigaciones y Litigios y su equipo con relación al estado actual del proceso contencioso administrativo referencia 188-2016, este **CONSEJO DIRECTIVO ACUERDA POR UNANIMIDAD DELEGAR AL JEFE DE LA UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL DE ESTA SUPERINTENDENCIA PARA QUE EJECUTE LAS GESTIONES NECESARIAS CON LAS UNIDADES PERTINENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A FIN DE ESTABLECER EL MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL SE PROCEDA A PROVISIONAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS DE MULTAS INVALIDADAS EN SEDE JUDICIAL, Y CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS COMO LA EMITIDA EN EL PROCESO JUDICIAL 188-2016.**'''''''. Para los efectos legales pertinentes se emite la presente certificación de punto de acta para ser presentada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 188-2026, en Antiguo Cuscatlán, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.-

Elvira Lorena Duke Chávez
Secretaria General



11

21

21

21